



Riohacha D.T.C., 14 de octubre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTIN ELIAS AMAYA FERNANDEZ
DEMANDADO:	ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MARTIN ELIAS AMAYA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.865.605, actuando por medio de apoderado judicial Dr. EDUARDO ENRIQUE REDONDO PEÑARANDA en contra de ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.643, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.500.000) por el valor del capital del referido título.
- 2) Los intereses legales corrientes al 2.0% desde el día 3 de agosto de 2020 hasta el día 7 de junio de 2022.
- 3) Los intereses moratorios del 2.0%, lo cuales rigen desde el 8 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4) Que se condena en costas del proceso.

Respecto del porcentaje solicitado por la parte actora en los numerales 2 y 3 de sus pretensiones, sobre los intereses corrientes y moratorios (2.0%), este despacho lo denegará, toda vez que, este porcentaje no se encuentra plasmado en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por no haberse pactado por las partes.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. De no proceder de conformidad, no se tendrá como dirección para efectos

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.
(...)



de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARTIN ELIAS AMAYA FERNANDEZ y en contra de ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA, por la siguiente suma de dinero:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2020, suscrita por la demandada.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 7 de junio de 2022, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta el porcentaje del 2.0%, para los intereses corrientes y moratorios, toda vez que, este no se halla señalado y/o contenido en el documento aportado como título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.643, como funcionaria adscrita a la Universidad de La Guajira.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.750.000,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. EDUARDO ENRIQUE REDONDO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.080.159 y tarjeta profesional No. 113.387 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por la demandada y allegue las evidencias del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c385a8943789f081cda3013ff467dbedb2caefd8b6870238090c4d778b470f**

Documento generado en 14/10/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>